CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.2.23-045
Vital No. 23000901323045230001
Expeidente Digital TRA-00345-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

AUTO No. 500-6-23-1831 *Fecha:* 02 AGO 2023

"POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL TENDIENTE A EVALUAR UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS"

El Subdirector de Control de Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades conferidas mediante Resolución No. 400.36.20.0852 del 28 de septiembre del año 2020, y con fundamento en el siguiente,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

A través del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el No. YO 2023 – 09675 del 07 de julio de 2023, la sociedad LA TAGUARA CONSTRUCTORA S.A.S ZOMAC, con Nit 901.323.045-6, a través de su representante legal, el señor EDISON SILVA RAMÍREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.490.243 de Bogotá D.C, solicitó Autorización para el aprovechamiento forestal de árboles aislados, en el predio La Taguara ubicado en el Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare.

Que, para los fines pertinentes, el representante legal de la sociedad LA TAGUARA CONSTRUCTORA S.A.S ZOMAC, con Nit 901.323.045-6, presentó los siguientes documentos:

1. Solicitud formal de la Autorización de Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados.
2. Formulario Único Nacional de la solicitud de Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados, debidamente diligenciado y firmado.
3. Copia documento de identidad del señor EDISON SILVA RAMÍREZ.
4. Registro Único Tributario RUT de la sociedad LA TAGUARA CONSTRUCTORA S.A.S ZOMAC
5. Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad LA TAGUARA CONSTRUCTORA S.A.S ZOMAC.
6. Concepto uso del suelo expedido por la Oficina de planeación del municipio de Villanueva.
7. Certificado de Tradición y Libertad con matricula No. 470-127505, 470-127506, 470-127507, 470-127508,470-127509, 470-127510, 470-127511,470-127512, 470-127513,470-127514, 470-127515, 470-127516, 470-127517,470-127518, 470-127519, 470-127520, 470-127521, 470-127522, 470-127523, 470-127524, 470-127525, 470-127526.
8. Formato determinación de costos del proyecto debidamente diligenciado y firmado, por un valor de MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE ($1.663.808.200.oo).
9. Planos, documento técnico en medio físico.

Mediante oficio No. 500.29.2.23-07589 de fecha 12 de julio de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, le informa a la sociedad LA TAGUARA CONSTRUCTORA S.A.S ZOMAC, con Nit 901.323.045-6, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.2.23-045
Vital No. 23000901323045230001
Expeidente Digital TRA-00345-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

AUTO No. 500-6-23-1831 *Fecha:* 02 AGO 2023

Que obra en el expediente factura electrónica de venta No. SAFE 3095 de fecha 14 de Julio de 2023 y comprobante de consignación No. 2832 de fecha 18 de julio de 2023, por un valor de TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/CTE ($3.194.807.oo), correspondiente a pago de los servicios de evaluación.

Que en cumplimiento a lo establecido en el Art. 70 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA, efectuó la revisión preliminar y determinó que cumple con los requisitos de información para dar inicio al trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por la sociedad LA TAGUARA CONSTRUCTORA S.A.S ZOMAC, con Nit 901.323.045-6, a través de su representante legal, el señor EDISON SILVA RAMÍREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.490.243 de Bogotá D.C, bajo el radicado No. YO 2023 – 09675 del 07 de julio de 2023, tendiente a evaluar Autorización de Aprovechamiento forestal de Árboles aislados, en el predio La Taguara ubicado en el Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare.

Que con el propósito de evaluar la pertinencia técnica de la solicitud y constatar la información soporte de la misma, se requiere que se surta el proceso de Evaluación por los profesionales de la Subdirección Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, donde evalúen los documentos allegados por el peticionario, y en consecuencia emitan el correspondiente concepto técnico.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de 1991, consagran el derecho colectivo a gozar de un medio ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993 en su Artículo 31, numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, tiene la función entre otras, de otorgar o negal las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de controly manejo ambiental de competencia de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La Ley 99 de 1993 en su artículo 70, establece que: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (...)".*

El numeral 9 del artículo 1° de la Ley 1437 de 2011 estableció que el *"principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo*

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.2.23-045
Vital No. 2300090132304523001
Expeidente Digital TRA-00345-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

AUTO No. 500-6-23-1831 *Fecha:* 02 AGO 2023

dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma".

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

El precipitado artículo establece que, en virtud del principio de eficacia, los procedimientos deben lograr su finalidad, superando obstáculos formales, y que la actividad administrativa debe centrarse en el análisis de la oportunidad en la toma de decisiones tendientes al logro de estos resultados en forma oportuna, guardando estrecha relación con las metas y objetivos.

De conformidad con el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011, el cual determina que *"No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución* excepto en los casos previstos en norma expresa", resulta improcedente la interposición de recursos en contra del presente Auto por tratarse de un acto administrativo de trámite.

El Artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala que el ambiente es patrimonio común, que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales, que son de utilidad pública e interés social.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único.

RESPECTO DE AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.9.1, establece: *"Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud".*

El artículo 2.2.1.1.9.4 ibidem, establece: *Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

PARÁGRAFO: Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.2.23-045
Vital No. 23000901323045230001
Expeidente Digital TRA-00345-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

AUTO No. 500-6-23-1831 *Fecha:* 02 AGO 2023

Revisados los antecedentes, se concluye que, la sociedad LA TAGUARA CONSTRUCTORA S.A.S ZOMAC, con Nit 901.323.045-6, ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos anteriormente mencionados, razón por la cual esta Autoridad Ambiental procederá a expedir el auto de inicio de trámite para la evaluación de la solicitud de Autorización para el aprovechamiento forestal de árboles aislados, en el predio La Taguara ubicado en el Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA:

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por la sociedad LA TAGUARA CONSTRUCTORA S.A.S ZOMAC, con Nit 901.323.045-6, a través de su representante legal, el señor EDISON SILVA RAMÍREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.490.243 de Bogotá D.C, bajo el radicado YO 2023 – 09675 del 07 de julio de 2023, tendiente a evaluar una Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, en el predio La Taguara ubicado en el Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare.

PARÁGRAFO: Las actuaciones administrativas que surjan con ocasión al trámite del permiso de aprovechamiento forestal, se llevarán en el expediente No. 500.29.2.23-045.

ARTICULO SEGUNDO: Se ordena la evaluación de la documentación presentada por el peticionario, la sociedad LA TAGUARA CONSTRUCTORA S.A.S ZOMAC, con Nit 901.323.045-6, por parte de personal designado en el proceso de evaluación de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, quienes procederán a realizar visita de verificación y en consecuencia se deberá emitir el correspondiente Concepto Técnico de evaluación.

ARTÍCULO TERCERO: Si dentro del trámite tendiente a evaluar la solicitud de Autorización de Aprovechamiento forestal, se requiere información adicional y/o complementación, corrección de la información presentada y demás requerimientos relacionados con el respectivo tramite, el peticionario deberá suministrar dicha información dentro del término estipulado por CORPORINOQUIA, razón por la cual se interrumpirán los términos que tiene la autoridad para decidir mientras es allegada la información solicitada, conforme a lo dispuesto en el articulo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 17 de la ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un titulo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". Si pasado un mes de hechos los requerimientos de complementar los requisitos, los documentos o informaciones adicionales sin obtener respuesta alguna por parte del peticionario, se entenderá que ha desistido de la solicitud.

PARÁGRAFO: Allegada la información requerida o vencido el término de requerimiento de información, se deberá continuar con el trámite de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Alcaldía de Villanueva, Departamento de Casanare, para que sea exhibido en un lugar visible en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015, referente al tema de los bosques de la flora silvestre.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.2.23-045
Vital No. 2300090132304523001
Expeidente Digital TRA-00345-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

AUTO No. 500-6-23-1831 *Fecha:* 02 AGO 2023

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la sociedad **LA TAGUARA CONSTRUCTORA S.A.S ZOMAC**, con Nit 901.323.045-6, al correo electrónico gerencia.taguara.sas@gmail.com, autorizado en el Formato Único Nacional de solicitud de aprovechamiento forestal, obrante a folio 29 al 30 del Tomo 1, en el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y s.s, de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, y una vez surtido este trámite dejar en el expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento, de conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de la Ley 99/93.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún Recurso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR MIGUEL GONZÁLEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión: Luisa Fernanda Rojas Vanegas
Profesional Jurídico SCCA

Proyectó: Yeraldine Jimenez Valencia
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA
CPSP 120.12.13.23-114 de 2023
Fecha de Proyección: 02/08/2023